



MFJ
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00058-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que mediante providencia del 05/11/2020 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga a través de la acción de tutela instaurada por RAMÓN TRIANA RINCÓN y la sociedad CUBIC ZIRCONIA NETWORK S.A.S., resolvió lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: DECRETAR NULIDAD de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020 y, ORDENAR al juzgado tutelado que proceda a pronunciarse sobre las pruebas pedidas por los demandados en contestación allegada en su oportunidad y, proferir con posterior a ello, la decisión que en derecho corresponda (…).”

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá la orden emitida en sede de tutela, señalándose fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 443 del mismo código; para el próximo **ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se desarrollará de manera virtual, tal y como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura de Santander, a través del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Se advierte a las partes que la diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma; por tanto, deberán tener presente en la fecha y hora aquí programada, donde se recibirán los interrogatorios de las partes y se recaudará el testimonio de las personas citadas, prescindiendo de todos los demás que habiendo sido solicitados y posteriormente decretados no acudan a la diligencia; en todo caso, no se decretaran más de dos testimonios por cada hecho, ni se podrán formular un número superior de preguntas a la fijadas por ley a su contraparte en los interrogatorios.

Así mismo, deberán concurrir tanto demandante, como demandado, para llevar a cabo conciliación. Se advierte, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4° del Artículo 372.

De otra parte, por ser procedente y haberse solicitado dentro de la etapa procesal oportuna, se dispone a decretar las pruebas conforme a lo reglado por el Artículo 443 ejusdem Así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la Ley les reconoce, los documentos obrantes en el cuaderno principal y que fueron aportados con la demanda (visibles del folio 4 y 5), así como aquellas que fueron allegadas y solicitadas en el escrito que describió las excepciones propuestas por la demandada (visibles del folio 24 al 27), las cuales serán valorados en su oportunidad.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la Ley les reconoce, aquellas que fueron aportadas junto con la contestación de la demanda, (visibles del folio 15 al 20), los cuales serán valorados en su oportunidad.

OFICIO

RECHAZAR DE PLANO la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, relacionada con oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

para que certifique los valores declarados por ISABEL ELLES DE CONVERS por concepto de cánones de arrendamiento de la vigencia 2015 y 2017, por impertinente, pues en la contestación de la demanda no se estableció el objeto de la prueba, o la relación estrecha que tiene la misma con el objeto de la demanda acumulada, para controvertir los hechos o las excepciones planteadas y en general, es manifiestamente inútil para nuestro caso, saber si fue o no declarado un ingreso por concepto de cánones de arrendamiento, cuando lo que se exige en la demanda acumulada son cuotas de administración adeudadas.

INTERROGATORIO PARTE

- ISABEL ELLES DE CONVERS

Quedan mediante la presente decisión convocadas las partes y sus apoderados a la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia e informadas de las respectivas advertencias de ley, así como de las disposiciones antes consignadas y se les advierte que deben asistir con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del Litigio. Por secretaría, remítase el link de acceso a la audiencia y el protocolo para el desarrollo de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, a través de providencia del 05/11/2020 al interior de la acción de tutela instaurada por RAMÓN TRIANA RINCÓN y la sociedad CUBIC ZIRCONIA NETWORK S.A.S.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 443 del mismo código; para el próximo **ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se desarrollará de manera virtual, tal y como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura de Santander, a través del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

TERCERO: DECRETAR pruebas al interior del presente trámite, conforme a lo reglado por el Artículo 443 ejusdem, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la Ley les reconoce, los documentos obrantes en el cuaderno principal y que fueron aportados con la demanda (visibles del folio 4 y 5), así como aquellas que fueron solicitadas en el escrito que describió las excepciones propuestas por la demandada (visibles del folio 24 al 27), las cuales serán valorados en su oportunidad.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Aquellas que fueron aportadas junto con la contestación de la demanda, (visibles del folio 15 al 20), los cuales serán valorados en su oportunidad.

OFICIO

RECHAZAR DE PLANO la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, relacionada con oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- para que certifique los valores declarados por ISABEL ELLES DE CONVERS por concepto de cánones de arrendamiento de la vigencia 2015 y 2017, por impertinente, pues en la contestación de la demanda no se estableció el objeto de la prueba, o la relación estrecha que tiene la misma con el objeto de la demanda acumulada, para controvertir los hechos o las



excepciones planteadas y en general, es manifiestamente inútil para nuestro caso, saber si fue o no declarado un ingreso por concepto de cánones de arrendamiento, cuando lo que se exige en la demanda acumulada son cuotas de administración adeudadas.

INTERROGATORIO PARTE

- ISABEL ELLES DE CONVERS

CUARTO: REQUERIR a las partes convocadas a la audiencia, para que alleguen las direcciones de correo electrónico donde reciben notificaciones, con el fin de que se les pueda remitir el protocolo respectivo y el enlace de la sala virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La JUEZ

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64443c7b83aaebc72ce98adee12fb084bbba2a4828e305baf6e455c8bb7eb20e

Documento generado en 10/11/2020 03:41:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**